



16052

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

Inspección de Servicios

ANUNCIO

Por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Segovia en Sesión Ordinaria celebrada el día 30 de Junio de 2017, ha sido aprobado inicialmente la modificación del Reglamento Municipal de Servicio Urbano de Transporte en Vehículos turismos con aparato taxímetro, Autotaxis, que tras el periodo de información pública y audiencia a los interesados sin que se hayan presentado sugerencias ni reclamaciones ha de considerarse definitivamente aprobado.

Quedan modificados los artículos 8, 17, 28, 32, 34, 35, 40, 49, 56, 61, 65, 68, 71, 72 y se derogan las Disposiciones Transitorias.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS TURISMOS CON APARATO TAXÍMETRO, AUTOTAXIS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de este Reglamento la regulación del servicio de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, equipados con aparato taxímetro, dentro del término municipal de Segovia.

Artículo 2.-

La prestación de los servicios de transporte en autotaxi en el municipio de Segovia se regirá por lo establecido en este Reglamento. En lo no regulado en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en la materia, así como de Régimen Local y procedimiento administrativo común, así como cualquier otra que sea de aplicación.

Artículo 3.-

Los servicios a que se refiere este reglamento son los exclusivos que prestarán los denominados auto-taxis, vehículos que prestan servicios de transporte público de viajeros, medidos por contador taxímetro en el término municipal de Segovia.

Artículo 4.-

Corresponde a la competencia del Ayuntamiento de Segovia la concesión de licencias para prestar los servicios mencionados en el artículo 1, para adscribir vehículos a los mismos y para conducirlos.

CAPÍTULO II.- DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 5.- Vehículo adscrito a la licencia.

El vehículo destinado al servicio objeto del presente reglamento se denominará auto-taxi. Deberá dedicarse exclusivamente a la prestación de dicho servicio, quedando prohibido el uso del mismo para fines personales, o particulares, o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto los días de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros casos justificables ante el Ayuntamiento, colocando para tal fin en la parte posterior o reverso del cartel indicador de "Libre" la indicación de "sin servicio". Cada licencia amparará a un solo y determinado vehículo.

Artículo 6.- Propiedad del vehículo.

El vehículo adscrito a la licencia municipal, que faculta para la prestación del servicio de auto-taxis deberá figurar como propiedad del titular de la licencia en los Registros de la Jefatura Provincial



de Tráfico, o ser objeto de contrato de arrendamiento con opción de compra (leasing), o arrendamiento a largo plazo (renting) cuyos contratos deberán figurar a nombre del titular de la licencia.

Artículo 7.- Características de los vehículos.

Podrán adscribirse a las licencias de autotaxi cualesquiera vehículos automóviles que estén debidamente homologados. Ningún vehículo destinado al servicio público de los denominados autotaxi podrá tener una potencia inferior a 9 caballos fiscales y su capacidad será como regla general de cinco plazas incluida la del conductor, siendo en todo caso igual o inferior a nueve. No obstante el Ayuntamiento, previo informe de la Consejería competente en materia de transportes de la Junta de Castilla y León, podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida en función de las características geográficas, de población, actividad económica o distribución de servicios de la zona y la inexistencia de servicios de transporte colectivo que permitan cubrir adecuadamente las necesidades de la demanda, que en todo caso no será superior a nueve, incluida la del conductor.

Además deberá reunir las características técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio, establecidas por la normativa aplicable a turismos, y en particular las siguientes:

a) Carrocería cerrada, con cuatro o cinco puertas, de fácil acceso y funcionamiento, que facilite la maniobra con suavidad.

b) Las dimensiones mínimas y las características interiores del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

c) Las puertas deberán estar dotadas del mecanismo conveniente para accionar la apertura de los vidrios o ventanas a voluntad del usuario.

d) Tanto las puertas como en la parte posterior del vehículo llevarán el número necesario de ventanillas para conseguir una óptima visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provistos de vidrios transparentes e inastillables.

e) En el interior llevarán instalado el alumbrado eléctrico necesario e irán provistos de un extintor de incendios de acuerdo con la legislación vigente.

f) Los vehículos estarán dotados de cinturones de seguridad para todas las plazas, de conductor y pasajeros.

g) Los vehículos de segunda mano que se pretendan aplicar a una licencia no podrán exceder, en ningún supuesto, los cinco años desde su primera matriculación. Asimismo, habrán de tener además de la revisión de la ITV vigente, un informe favorable de los servicios técnicos municipales. Se consideran de segunda mano los vehículos que tengan más de tres meses desde su primera matriculación. Los vehículos se transferirán junto a la licencia. El vehículo que pretenda sustituir un vehículo anterior del mismo titular habrá de ser más nuevo que el que se quiere sustituir y estar en mejores condiciones.

Estos requisitos se entienden sin perjuicio de los establecidos para el transporte de personas con discapacidad cuando se trata de vehículo autotaxi adaptado.

Los vehículos se mantendrán en perfecto estado de conservación y limpieza, tanto en lo que concierne a la parte mecánica, como a su exterior y la habitabilidad interior.

Artículo 8.- Revisión.

Las anteriores características serán objeto de revisión al comienzo de la puesta en servicio de cada vehículo. Las resoluciones que, a tal efecto se adopten, deberán estar debidamente razonadas y con el informe de los Servicios Técnicos correspondientes.

Artículo 9.- Revisión desfavorable.

Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentre afecto el vehículo proceda a subsanarla. Subsanados los defectos deberá presentar nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales efectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción muy grave.

**Artículo 10.- Revisiones extraordinarias.**

Con carácter extraordinario y en cualquier momento y lugar, los servicios técnicos municipales podrán someter a revisión cualquier vehículo. En caso de no reunir las condiciones exigidas por este reglamento, se procederá según el artículo anterior, todo ello de acuerdo al artículo 36 de la Ley 15/2002 de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 11.- Sustitución del vehículo.

Cada licencia habilitará para la prestación del servicio en un vehículo concreto, pudiéndose transferir a otro vehículo del mismo titular en caso de sustitución del automóvil, debiendo comunicar al Ayuntamiento sus características, condiciones técnicas, marca, modelo, etc. para que los servicios técnicos municipales comprueben las condiciones técnicas, de seguridad y de conservación precisas para la prestación del servicio, concediéndose la oportuna autorización una vez comprobadas las mismas.

Artículo 12.- Condiciones vehículos nuevos.

Los vehículos que entren en servicio como autotaxi, bien por nueva licencia o por sustitución de otro, deberán reunir las condiciones establecidas en el Art. 7 de este Reglamento.

Artículo 13.- Bajas de vehículos.

La pérdida del vehículo afecto a la licencia, inutilización para el servicio, apreciada en revisiones o solicitada por el titular, o transmisión del mismo, con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, lleva implícita la anulación de esta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, denunciada la pérdida o producida la inutilización para el servicio, el titular de la licencia aplique a esta otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello con la previa autorización referida en el artículo anterior.

Artículo 14.- Taxímetro y repetidor externo de tarifas.

Los taxis del ámbito de aplicación de este Reglamento estarán equipados para la prestación del servicio con los elementos obligatorios siguientes:

a) Aparato taxímetro debidamente precintado y homologado, que habrá de estar situado en el interior de la carrocería del vehículo de forma que resulte perfectamente visible la lectura del precio. Además dicho aparato deberá estar dotado de iluminación propia que se hará funcionar desde el anochecer hasta el amanecer.

En ningún caso, la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad del usuario.

b) Módulo luminoso externo repetidor de tarifas, homologado y aceptado para su utilización en el servicio de taxi. La instalación y conexión al taxímetro habrá de estar debidamente precintada según la normativa vigente. En dicho módulo aparecerá también la palabra "TAXI" en letras de color rojo sobre fondo blanco.

c) Dispositivo que llevarán en el exterior del vehículo sobre el techo haciendo ver claramente a los usuarios el estado de libre u ocupado del vehículo.

El aparato taxímetro y el repetidor externo de tarifas entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya. La posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poder dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera.

Queda terminantemente prohibido a los auto-taxis su circulación temporal sin aparato taxímetro y repetidor externo de tarifas, o con funcionamiento defectuoso de cualquiera de ellos cuando esté prestando servicio.

Artículo 15.- Revisiones del taxímetro y módulo externo.

En todo momento, los servicios técnicos municipales podrán comprobar los siguientes extremos referidos al taxímetro o al módulo exterior repetidor de tarifas.

a) Que los aparatos indiquen, en forma visible a distancia, si el vehículo está libre o alquilado.

b) Que el aparato taxímetro marque clara y exactamente las cantidades devengadas por el importe del viaje con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto para los recorridos efectuados, tiempo



de parada o espera, como para los servicios complementarios prestados. El módulo exterior indicará la tarifa de aplicación con la que se está prestando el servicio.

c) El buen estado de los precintos oficiales.

d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.

e) Que la funda protectora del cable de accionamiento no presente rotura alguna.

f) Que el indicador de libre permanezca iluminado mientras el automóvil está desalquilado y se apague en el momento en que empieza a funcionar.

g) Que los aparatos no presenten orificios, abolladuras o señales de violencia en su caja, y que el cristal no esté roto.

h) Que el aparato esté colocado a la vista del viajero, de forma que este pueda observar y comprobar el salto de cantidades según efectúa el recorrido.

Lo aparatos taxímetros y lo repetidores externos de tarifas se revisarán e inspeccionarán cuantas veces lo establezca la Alcaldía o el órgano competente de la Junta de Castilla y León.

Artículo 16.- Sistema de Localización por GPS.

Los taxis del ámbito de aplicación de este Reglamento, podrán estar equipados con un sistema de seguridad basado en tecnología GPS o sistemas similares que permitan solicitar atención de emergencia además de localización y seguimiento, según se establece en la Disposición Adicional 1.

La finalidad de dicho sistema de seguimiento y auxilio ante riesgos es incrementar la sensación de seguridad y velar por la integridad de taxistas y usuarios, por lo que los datos que se obtengan única y exclusivamente podrán ser tratados a dichos efectos, quedando garantizados en todo caso los derechos a la intimidad y el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de protección de datos por el Ayuntamiento de Segovia.

Artículo 17.- Identificación, color y distintivos de los taxis.

Los automóviles dedicados a auto taxis serán de color blanco y llevarán como distintivo del servicio, franja diagonal de color azul, de 10 cm. de ancha en ambas puertas delanteras, empezando dicha franja en el punto mas alto de la parte delantera de la puerta y terminando en el punto mas bajo de la parte trasera de la puerta. Así mismo, por encima de la franja y a una distancia de esta superior a 5 cm. en el centro de la puerta, se situará el escudo reglamentario de Segovia.

En cada puerta delantera irá el número de licencia, que constará de dos cifras de 5 cm. anteponiéndose en las inferiores los ceros correspondientes. Este número también irá en el interior del vehículo de manera que pueda ser visto por el usuario sin dificultad.

Por último llevarán dos placas rectangulares, colocadas en la parte izquierda delantera una, y otra en la parte trasera derecha, con las letras SP. La placa posterior de S.P. deberá llevar una luz que cumpla las mismas condiciones establecidas para la placa posterior de matrícula.

Artículo 18.- Publicidad.

1.- El Ayuntamiento de Segovia, podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior, como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios, valores y derechos consustanciales a la sociedad, la moralidad, las buenas costumbres y la dignidad de la persona.

2.- Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior, deberán solicitar al Ayuntamiento de Segovia la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para la autorización. En los casos que resulte necesario, irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.

En todo caso y como norma general, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto en los párrafos anteriores, la colocación de publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a las siguientes condiciones:



a) Se podrá colocar en las puertas laterales traseras de los vehículos auto-taxi. En este caso, los carteles publicitarios no podrán tener una dimensión superior a 50 centímetros de ancho por 30 centímetros de alto.

b) Asimismo se podrá colocar publicidad en la luna trasera del vehículo, mediante carteles que no superen la medida de 30 cm de ancho, por la longitud que tenga la luna trasera del vehículo, siendo el cartel translucido y que no impida la visibilidad.

CAPÍTULO III: DE LAS LICENCIAS.

Sección Primera.- Licencias.

Artículo 19.-

Para la prestación del servicio de auto taxis es condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente licencia municipal que habilite para el ejercicio de la actividad de transporte de viajeros en las condiciones fijadas en este Reglamento y demás disposiciones vigentes en la materia, la cual se denominará Licencia de Auto-Taxi. Para la obtención de la licencia municipal de autotaxi será necesario, con carácter general, obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.2 de LEY 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 20.-

La licencia de auto-taxi habilitará para la prestación del servicio con un único vehículo, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma. Cada licencia tendrá un solo titular, que será quien figure como titular del vehículo que se proponga para prestar servicio.

Artículo 21.-

La licencia municipal de auto taxi no podrá ser sustituida por ningún otro documento o autorización, cualquiera que sea el órgano que lo expida.

Artículo 22.- Registro de Licencias.

1.- En el Ayuntamiento se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos, así como las relativas a las infracciones cometidas y las sanciones impuestas. El registro será un documento de carácter interno de control y seguimiento de las licencias, al que será de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos.

Concretamente se anotarán, sin perjuicio de otras anotaciones:

- a) Los datos precisos para la identificación de los vehículos
- b) Los datos personales del titular, su domicilio y teléfono en su caso.
- c) Datos personales y domicilio de los conductores asalariados
- d) Accidentes sufridos
- e) Sanciones impuestas al titular y a los conductores asalariados

2.- Los propietarios de Licencias deberán comunicar al Ayuntamiento cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, cambio de asalariados, sustituciones de vehículos y demás particularidades que afecten a las cuestiones reguladas en el presente Reglamento, dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

Sección Segunda.- Otorgamientos.

Artículo 23.-

Las licencias de autotaxi podrán obtenerse por otorgamiento del Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento o por transmisión de su anterior titular.

Las licencias municipales de autotaxi podrán transmitirse por actos "inter vivos" a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención en este Reglamento y normativa general y sectorial de aplicación. Del mismo modo, la adquisición por vía hereditaria no podrá facultar por sí misma la presta-



ción del servicio si no concurren los restantes requisitos exigidos en el presente Reglamento y normativa de aplicación.

Artículo 24.-

La creación de nuevas licencias municipales corresponderá al Ayuntamiento y vendrá determinado por el censo de población municipal y por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. Y en todo caso por las reglas que predeterminen el número máximo de licencias de autotaxi en cada Municipio, en función del volumen de población u otros parámetros objetivos, que se establezca por la Consejería competente en materia de transportes, en cumplimiento del Art. 27 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre por el que se aprueba la Ley de Transporte Urbano y Metropolitano en Castilla y León.

Artículo 25.-

Para la creación de nuevas licencias se establece como relación adecuada 1 licencia de taxi por cada 1.000 habitantes del municipio de Segovia. Para la fijación del número de licencias necesarias se tendrá exclusivamente en cuenta la población de Segovia.

El número de licencias adecuadas en 2.009, se considera 58. Este número no se incrementará, hasta que la población de Segovia alcance los 59.000 habitantes. Una vez alcanzada esa cifra se aplicará la relación antes mencionada de 1 licencia por cada mil habitantes.

Dicho ratio habrá de ser observado preceptivamente en todos los expedientes de creación y adjudicación de nuevas licencias, sin que en ningún caso el número resultante de licencias pueda rebasar dicho ratio de 1 licencia por cada mil habitantes del municipio de Segovia. No obstante lo anterior, el ratio por sí solo no justificará la necesidad y conveniencia de creación de nuevas licencias, por lo que además de respetarse en todo caso el mismo, habrán de concurrir adicionalmente las condiciones que acrediten la necesidad y conveniencia de la creación y adjudicación de las nuevas licencias.

Artículo 26.-

Para acreditar la necesidad y conveniencia el Ayuntamiento deberá tramitar expediente a tal efecto, analizándose específicamente las siguientes cuestiones:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencia.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los diferentes núcleos de población del término municipal de Segovia.
- c) Las necesidades permanentes y reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencia a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación viaria.

En dicho expediente se otorgará audiencia a los colectivos y particulares afectados para presentar alegaciones, en su caso, en el plazo de 15 días.

En el expediente municipal de creación de nuevas licencias y sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia se celebrará, con carácter previo a la apertura del trámite de Audiencia, una reunión conjunta entre el Ayuntamiento y las asociaciones gremiales del taxi, al objeto de analizar conjuntamente la aplicación del ratio fijado en el artículo anterior y las condiciones del sector.

Artículo 27.- Adjudicación de las licencias

El Ayuntamiento procederá a redactar las bases que han de regir para la adjudicación de las licencias, adjudicándose por concurso, las cuales serán aprobadas en un nuevo acuerdo, si no lo hubieran sido en el acuerdo de creación.

Dichas bases determinarán el procedimiento a seguir y los aspectos que habrán de ser tenidos en cuenta para la valoración de las adjudicaciones y que, en todo caso, habrán de garantizar los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libre concurrencia y no discriminación. El procedimiento de otorgamiento por concurso tendrá un trámite de audiencia para que los colectivos y particulares afectados puedan alegar lo que consideren adecuado en defensa de sus intereses, dándose la oportuna publicidad, en el Boletín Oficial de la Provincia, y medios de difusión local.

Artículo 28.- Procedimiento para el otorgamiento.

Podrán solicitar licencia municipal de auto-taxi cualquier persona física residente en España, de nacionalidad española o bien la de un Estado de la Unión Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios internacionales suscritos por Es-



paña, no sea exigible el citado requisito, o, en otro caso, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio. Serán requisitos imprescindibles para solicitar la licencia de auto-taxis:

- a) Que no sean ya titulares de otra licencia de taxis o lo hayan sido durante los diez años anteriores a la convocatoria de adjudicación
- b) Estar en posesión del Permiso de Conducción de Taxis en vigor, expedido por el Ayuntamiento de Segovia y regulado en este reglamento, con fecha anterior a la convocatoria de adjudicación;
- c) Que no hayan sido anteriormente sancionados por el Ayuntamiento con pérdida de licencia y no estar en situación de retirada, suspensión o revocación que se recogen en esta ordenanza y la Ley 15/2002 de 28 de noviembre de Transporte urbano y metropolitano de Castilla y León.

Las personas interesadas en obtener una licencia habrán de solicitarlo mediante instancia en la cual se habrá de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos.

Artículo 29.- Derecho a tanteo y retracto de los conductores.

No obstante una vez adjudicadas provisionalmente las licencias, tendrán derecho a tanteo las personas que en el momento de la convocatoria, presten servicio como asalariados de los titulares de licencias de taxis en el municipio de Segovia, que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación, acreditada esta mediante los documentos de cotización a la Seguridad Social por tal concepto y contrato laboral. La preferencia para la adjudicación se contará por rigurosa y continuada antigüedad. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses. El Ayuntamiento podrá solicitar cualquier documento para acreditar el estado de alta continuada del trabajador en la seguridad social.

Artículo 30.- Documentación necesaria para obtener la licencia.

La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los 90 días naturales siguientes a la notificación del mismo, el beneficiario presente al Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a) La declaración censal de alta correspondiente al impuesto sobre actividades económicas, así como copia de la declaración censal de comienzo de actividad a los efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el valor añadido
- b) Recibo del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por el Ayuntamiento por el otorgamiento de la licencia.
- c) Declaración de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.
- d) Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.
- e) Permiso de conducción que habilite para el ejercicio de la actividad tanto del titular de la licencia, como de los posibles asalariados.
- f) Permiso municipal de conductor de taxis del titular de la licencia y de los posibles asalariados.
- g) Tarjeta de inspección Técnica del Vehículo
- h) Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Si el Ayuntamiento observara deficiencia en la documentación, lo notificará al adjudicatario, requiriéndole para que la subsane en el plazo de quince días. La no subsanación en plazo supondrá la ineficacia del otorgamiento. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas el Ayuntamiento procederá a comunicar al solicitante por orden de lista, que hubiere quedado como reservan la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación. Este procedimiento se repetirá sucesivamente, si es el caso.

El titular de la licencia de auto taxi deberá iniciar la prestación del servicio, en el plazo de 15 días desde la eficacia del otorgamiento de la licencia.

Antes de iniciar la prestación del servicio, el vehículo adscrito a la licencia de auto-taxi deberá supepar la revisión a la que se refiere el Art. 7 de este reglamento.

Artículo 31.- Validez y uso de la licencia.

Las licencias municipales de autotaxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de



la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia. Es obligatoria la plena dedicación del titular de la preceptiva licencia

Sección Tercera.- De Las Licencias

Artículo 32.-

1.- Las licencias de autotaxi serán transmisibles por actos inter vivos, a las personas que reúnan las requisitos exigidos para su obtención, en las condiciones establecidas en este Reglamento en el artículo 28. Es decir, para que pueda hacerse efectiva la transmisión de la licencia de taxi, la nueva persona adquirente debe acreditar que cumple todos los requisitos exigidos en este Reglamento para el otorgamiento inicial de la licencia.

Las transmisiones por actos inter vivos exigirán siempre previa autorización del órgano municipal competente. Se entiende que la transmisión de la licencia de taxi ha sido autorizada en caso de falta de respuesta expresa del ente que debe concederlo, en el plazo de un mes a partir de la fecha de solicitud, una vez transcurrido dicho plazo. Sólo podrá ser denegada la transmisión en el citado plazo si la persona adquirente no cumple los requisitos exigidos en este Reglamento para el otorgamiento inicial de la licencia.

2.- Las licencias de autotaxi serán transmisibles vía mortis causa, al cónyuge viudo, herederos legitimarios y voluntarios así como legatarios. La adquisición de licencias por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio sin la concurrencia de los demás requisitos exigidos.

Las exigencias previstas en el apartado 1, sólo serán aplicables a las transmisiones mortis causa, cuando el cónyuge viudo, herederos legitimarios y voluntarios así como legatarios, además, vayan a conducir el vehículo afecto a la licencia.”

3) La transmisión será obligatoria en los casos siguientes:

a) Jubilación. La transmisión deberá solicitarse en el plazo de 12 meses desde la fecha en que se produjo esta circunstancia computándose dicho plazo desde la firmeza de la resolución administrativa en que se declare tal circunstancia. En caso de no solicitarlo en este plazo se entenderá que el titular renuncia a la licencia, así como a los derechos que pudiera tener sobre esta. En caso de renuncia, el Ayuntamiento tendrá la potestad bien para sacar a concurso dicha licencia para adjudicarla o bien para amortizarla.

b) Declaración de gran invalidez o de incapacidad permanente absoluta o total para la profesión, salvo que la licencia sea explotada mediante personal asalariado que asegure la explotación de la licencia, durante al menos una jornada completa diaria, para la comprobación de este extremo, el Ayuntamiento de Segovia podrá solicitar al titular de la licencia todo tipo de documentación al respecto. La transmisión deberá solicitarse en el plazo de 12 meses desde la fecha en que fue declarada dicha circunstancia mediante resolución administrativa firme. En caso de no solicitarlo en este plazo, ni optar por la contratación de personal asalariado, se entenderá que el titular renuncia a la licencia, así como a los derechos que pudiera tener sobre esta. En caso de renuncia, el Ayuntamiento tendrá la potestad bien para sacar a concurso dicha licencia para adjudicarla o bien para amortizarla.

c) En caso de defunción del titular. En este caso la persona que se considere con derecho para la transmisión de la licencia de entre las determinadas en el punto 2 de éste artículo, podrá solicitar la transmisión de la licencia a favor suyo en el plazo de 24 meses desde la fecha de defunción. En caso de que el adquirente mortis causa no reúna los requisitos para el otorgamiento inicial de la licencia previstos en este Reglamento, podrá solicitar en el mismo plazo de 24 meses la transmisión de la licencia a favor de tercero que cumpla los requisitos. Durante el citado plazo de 24 meses, la licencia podrá ser explotada a través de asalariados en su caso, siempre que se cumplan los requisitos administrativos y normativos de todo orden. En el caso de no ejercer ninguna de estas posibilidades, se entenderá que el heredero renuncia a su derecho de transmitir la licencia, así como a los derechos que pudiera tener sobre esta. En caso de renuncia, el Ayuntamiento tendrá la potestad bien para sacar a concurso dicha licencia para adjudicarla o bien para amortizarla.

4. La solicitud de la transmisión inter vivos de la licencia, tendrá que ser hecha conjuntamente por el titular y el adquirente. Desde el momento de la solicitud y hasta que sea autorizada la



transmisión a favor del adquirente, la licencia está especialmente afecta a la referida finalidad y no disponible para su titular a todos los efectos. La eficacia de la transmisión estará condicionada a que en el plazo de 90 días naturales siguientes a la notificación de la autorización, el adquirente presente la siguiente documentación:

i) La declaración censal de alta correspondiente al impuesto sobre actividades económicas, así como copia de la declaración censal de comienzo de actividad a los efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el valor añadido

j) Justificantes bancarios que acrediten que el adquirente ha hecho el pago al titular por el mismo importe que se ha declarado en la solicitud de transmisión.

k) Declaración de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.

l) Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.

m) Permiso de conducción que habilite para el ejercicio de la actividad tanto del titular de la licencia, como de los posibles asalariados.

n) Permiso municipal de conductor de taxis del titular de la licencia y de los posibles asalariados.

o) Tarjeta de inspección Técnica del Vehículo

p) Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Por otro lado al transmitente se le girará liquidación de la tasa fijada en la Ordenanza fiscal por expedición de documentos administrativos a instancia de parte por autorización de transmisión de licencia, fijada en el artículo 5, Epígrafe A, punto 1.º.

5. La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará, en todo caso, condicionada a la acreditación por parte del transmitente de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el transmitente por el ejercicio de la actividad, así como al pago de la tasa correspondiente.

6. La persona que transmita una licencia municipal de autotaxi no podrá volver a obtener ninguna otra, hasta transcurridos diez años.

7. El adquirente de una licencia deberá adscribirla simultáneamente a un vehículo e iniciar la prestación del servicio en el plazo establecido en el artículo 30. El vehículo podrá ser el mismo al que anteriormente estuviera referida la licencia o bien otro distinto aportado por el nuevo titular, siempre que se cumplan los requisitos para la sustitución de vehículos, establecidos en los artículos 7, 11 y 12 de este Reglamento.

8. Transmisiones de licencias por actos inter vivos:

8.1 La transmisión de las licencias de autotaxi por actos inter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento. En la solicitud suscrita conjuntamente por el transmitente y el adquirente, se comunicará al Ayuntamiento el precio y condiciones en que se pretende realizar la transmisión y la persona del adquirente, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación. Dicho acuerdo será adoptado por la Junta de Gobierno Local, debiendo dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

8.2. Cuando las transmisiones de las licencias de autotaxi por actos inter vivos se realice entre el titular y cualquiera de los herederos forzosos o legitimarios de los contemplados en el artículo 807 del código civil no será de aplicación el derecho de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento. Estas transmisiones requerirán previa autorización del órgano municipal competente conforme dispone el párrafo segundo del apartado 1 del presente artículo. En la solicitud se deberá acreditar el parentesco y la voluntad de ambas partes para realizar la transmisión y el cumplimiento del adquirente de los requisitos previstos en el artículo 32.1 de este Reglamento. La eficacia de la transmisión está condicionada a la aportación en el plazo marcado en el artículo 32.4 de toda la documentación enumerada en el citado artículo excepto el punto b).

9. Si el Ayuntamiento decidiera no ejercitar el derecho de tanteo, o no lo ejercitara en los plazos anteriormente establecidos, y después tuviera noticias ciertas y comprobadas de que la transmisión se llevó a efecto en condiciones distintas de las indicadas en el escrito de comunicación, el Ayuntamiento podrá ejercer el derecho de retracto dentro del plazo de un mes desde el momento en que tuviera noticias documentadas de estos cambios, subrogándose a todos los



efectos en la posición del nuevo titular de la licencia al que no vendrá obligado a resarcir ni indemnizar en ningún concepto, salvo el de abono del precio de la transmisión, en los importes acreditados en el expediente tramitado al efecto.

Artículo 33.- Arrendamiento y cesión de licencias.

El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar o ceder la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

CAPÍTULO IV.- PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCTOR DE AUTO-TAXI**Artículo 34.-**

1.- El permiso Municipal de conductor de auto taxi será concedido por el Ayuntamiento a las personas que, reuniendo los requisitos establecido en el párrafo 1 del artículo 28, superen un examen y estén en posesión del Permiso de Conducir expedido por la DGT exigible para conducir vehículos taxis, en vigor, y aporten la documentación que se exige en el artículo 35. El contenido del examen versará sobre las siguientes cuestiones: Callejero de la ciudad, sus alrededores, organismos oficiales, itinerarios más directos para enlazar diversos puntos del municipio, Reglamento municipal del servicio de autotaxi vigente en cada momento, normativa vigente en materia de seguridad vial y circulación, y transporte urbano y metropolitano de Castilla y León. El Tribunal de estas pruebas se designará por el Alcalde. La puntuación será de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para superar el examen.

2.- Exámenes: Se realizarán como mínimo cuatro exámenes anuales, uno cada trimestre. Asimismo se realizarán cuantos exámenes extraordinarios considere la Concejalía delegada del área. Las solicitudes de los aspirantes se acumularán y se avisará a los aspirantes con antelación suficiente.

Artículo 35.- Solicitud y requisitos.

Solicitud. La solicitud para realizar el examen se hará en el modelo de Instancia general de este Ayuntamiento. Se adjuntarán a esta solicitud copias compulsadas de los siguientes documentos:

- Documento Nacional de identidad o N.I.E.
- Permiso de Conducir expedido por la DGT, en vigor.

Una vez superado el examen para la expedición del Permiso deberá aportar la siguiente documentación:

- Presentar dos ejemplares de foto tamaño carné actualizada.
- Certificado médico que acredite no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- Certificado de penales expedido por el ministerio de justicia, válido por tres meses desde la fecha de su emisión, acreditativo de que no está inhabilitado para ejercer la profesión de taxista.
- Aquellos otros que disponga el Reglamento general de conductores o que expresamente señale, con carácter general la Dirección General de Tráfico.

Artículo 36.- Permiso de Conductor de Taxis. Validez y caducidad.

1.- La eficacia del permiso quedará suspendida temporalmente:

- En los supuestos en que tal suspensión se prevea en el régimen sancionador.
- Cuando fuera temporalmente suspendido el permiso de conducción.

2.- Podrá ser retirado cuando desaparezcan cualquiera de los requisitos o condiciones necesarios para su otorgamiento.

Artículo 37.-

El conductor que ha obtenido el permiso municipal puede conducir un auto taxi determinado sin ser poseedor de la licencia del mismo, bien siendo un asalariado, bien siendo un familiar colaborador, en cualquier caso deberá dar cuenta al Ayuntamiento mediante escrito en el que conste el titular para el que va a trabajar, adjuntando copia compulsada del contrato de trabajo y justificante del alta en Seguridad Social para el asalariado o justificación de situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos para el familiar colaborador. La comunicación, junto con la documentación,



deberá aportarse en un plazo no superior a 72 horas desde que nazca la relación entre el titular de la licencia y el asalariado o familiar colaborador.

Artículo 38.- Obligaciones del conductor.

Serán obligaciones del conductor:

- a) Vestir correcta y aseadamente.
- b) Guardar una absoluta corrección con el público.
- c) Abstenerse de fumar, comer o beber durante la prestación de los servicios.
- d) Se podrá llevar ayuda o aprendiz, cuando tenga algún tipo de contrato formativo tipificado, durante la prestación del servicio, siempre y cuando se preste consentimiento por parte del usuario.
- e) Apagar la radio o aparato reproductor de música, a petición del cliente.

CAPÍTULO V.- PERSONAL AFECTO AL SERVICIO DE AUTO-TAXI.**Artículo 39.- Titularidad.**

La titularidad de una licencia municipal de auto taxi facultará a su dueño para la explotación de la misma de forma exclusiva por el titular de la licencia o conjuntamente, mediante la contratación de asalariados o a través de familiares colaboradores, que estén en posesión del permiso municipal de conductor, estén contratados de acuerdo a la normativa laboral y dados de alta en el correspondiente régimen de la seguridad social. Los titulares de las licencias serán responsables por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la prestación del servicio y para responder y hacer frente a las posibles peticiones de indemnizaciones habrán de suscribir póliza específica para hacer frente a estos siniestros. Las reclamaciones de responsabilidad en estos supuestos, que reciba el Ayuntamiento, se derivarán hacia los titulares de las licencias.

A los efectos de este reglamento se considerará por un lado conductor asalariado a toda persona física que esté contratada como tal, cotizando por este concepto a la seguridad social y por otro lado se considerará familiar colaborador al cónyuge y familiares de hasta segundo grado que colaboren con el titular de la licencia de forma habitual y no tengan la condición de asalariados, de acuerdo al artículo 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Artículo 40.- Dedicación.

1.- El titular de una licencia municipal de auto taxi estará obligado a explotarla diariamente en régimen de plena dedicación.

2.- Si el titular de la licencia se encuentra en situación de incapacidad temporal debidamente acreditada, podrá solicitar la suspensión temporal del ejercicio de la profesión, y además podrá contratar trabajador/es que deberá/n reunir los requisitos establecidos para conducir el autotaxi para que, de esta manera la licencia no deje de prestar servicio. Esta contratación/es deberá/n comunicarse al ayuntamiento antes del inicio de la primera jornada laboral adjuntando la documentación justificativa de la incapacidad y del cumplimiento de los requisitos exigidos a el/los conductor/es que van a prestar el servicio. Esta situación finalizará al terminar el hecho causante y deberá solicitar el reintegro inmediato al servicio. Si la situación se prolongara durante más de seis meses al término de este plazo deberá adjuntar justificante de la prolongación de la incapacidad o circunstancia sobrevenida, y desde ese momento cada seis meses, si se mantiene la situación, deberá adjuntar justificante.

Asimismo podrá solicitar la suspensión temporal de la licencia, siempre que tenga más de dos años de antigüedad, por situaciones de carácter personal por un periodo comprendido entre seis meses y cinco años.

Si el período por el que se concedió la suspensión temporal fuera inferior a cinco años, el titular de la licencia podrá solicitar distintas prórrogas hasta cumplirlos.

El Ayuntamiento concederá la suspensión temporal de la licencia y su prórroga siempre que ello no suponga un perjuicio en la prestación del servicio público y, en el primer caso, el solicitante no hubiera disfrutado de otra suspensión temporal en los anteriores dos años.

Transcurrido el término por el que se concedió la suspensión temporal el titular de la licencia deberá volver a prestar el servicio, pudiendo hacerlo con anterioridad, siendo necesaria en ambos casos la previa comunicación al Ayuntamiento.

**Artículo 41.- Altas conductores.**

Todo titular de una licencia deberá dar cuenta en la sección administrativa encargada del registro a que hace referencia el artículo 22 de este reglamento de las altas y bajas de los conductores asalariados o familiares colaboradores, dentro de las 72 horas de producirse para que quede constancia del hecho.

CAPÍTULO VI.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**Artículo 42.- Inicio de la prestación del servicio.**

1.- La prestación del servicio de auto taxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia.

2.- Los Servicio de transporte interurbano en autotaxi deberán iniciarse únicamente en el término municipal de Segovia, salvo en los supuestos en que la normativa estatal o autonómica permita que los vehículos que hubiesen sido previamente contratados puedan tomar pasajeros fuera del municipio en que se hallen residenciados.

3.- El inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros.

El servicio se puede solicitar:

a) A requerimiento de usuarios en las paradas de taxis.

b) A requerimiento de usuarios situados fuera de las paradas de taxis. Se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.

c) A requerimiento de usuarios de forma concertada y sin mediación de emisora de taxi.

d) A requerimiento de usuarios con mediación de emisora de taxis.

4.- En cualquier caso queda prohibido recoger viajeros fuera de los límites del municipio de Segovia, salvo los supuestos autorizados en la norma de aplicación.

Artículo 43.- Ordenación del Servicio.

El Ayuntamiento será competente para ordenar el servicio en materia de paradas, horarios, descansos, vacaciones, servicios obligatorios y demás condiciones que garanticen la adecuada prestación del mismo. En los expedientes que se instruyan para la adopción de acuerdos en estas materias se dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector y, atendiendo a las necesidades públicas, determinará el horario mínimo del servicio a prestar. Regulará los días de descanso y períodos de vacación estival, de manera que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio. A estos efectos las Asociaciones de Taxis, de forma conjunta y anual, presentarán al Ayuntamiento para su aprobación, a lo largo del mes de Octubre del año anterior, calendario con los turnos de trabajo y libranzas y vacaciones de todas las licencias. En caso de que no hubiera acuerdo entre las Asociaciones de Taxis para confeccionar dicho cuadrante, este será realizado por los Servicios Municipales. Dicho calendario de trabajo, una vez aprobado por el Ayuntamiento, será de obligado cumplimiento para todos los industriales taxistas. Para la confección del calendario de trabajo habrá de tenerse en cuenta las siguientes normas:

- *Descanso semanal:* A fin de garantizar el derecho de los asalariados al periodo de descanso semanal mínimo obligatorio previsto en la normativa laboral (Estatuto de los Trabajadores), éstos gozarán de un día y medio de descanso que se disfrutará de manera ininterrumpida. Los titulares de licencias de autotaxis dispondrán asimismo de un día y medio de descanso a la semana, que se disfrutará ininterrumpidamente de acuerdo con la Programación que a tal efecto se apruebe. No obstante, quedará a criterio de las Asociaciones representativas del sector el disfrute completo del descanso para los titulares de licencias, por lo que indicarán de manera consensuada en los cuadrantes del servicio que propongan el descanso del que harán uso, que en todo caso no podrá ser superior a un día y medio a la semana.

- *Horario diurno:* El horario diurno de prestación del servicio estará comprendido entre las 7 y las 23 horas.

- *Vacaciones:* Los vehículos Auto-Taxis podrán dejar de prestar servicio durante treinta días naturales como descanso anual. No obstante, y a fin de garantizar el servicio, no podrán dejar de prestar servicio por este motivo, en el mismo período de tiempo, mas de un 20 por ciento del total de vehículos auto-taxis.



- *Horario nocturno:* El horario nocturno de prestación del servicio estará comprendido entre las 23 y las 7 horas.

- *Asignación de parada:* Durante el horario diurno todas las paradas estarán asistidas por un número mínimo de vehículos taxis. El número mínimo de licencias en cada parada será:

PARADAS	NUMERO MÍNIMO LICENCIAS
PLAZA MAYOR	1
PLAZA ORIENTAL	1
SAN LORENZO	1
LA ALBUERA	1
NUEVA SEGOVIA	1
ESTACION RENFE	1
ESTACIÓN AUTOBUSES	1
HOSPITAL GENERAL	1
ESTACIÓN AVE	1

Cada licencia podrá asistir a una u otra parada en función de la proximidad de la parada con relación a donde haya finalizado el servicio, y teniendo en cuenta las necesidades de taxi en cada parada y en cada momento, estando no obstante, informados por radio emisora del número de taxis estacionados en cada parada, para acudir inmediatamente a la parada que se quede sin taxi, con el fin de cubrir el servicio mínimo de un taxi por parada.

En caso de necesidad, existirá un turno de guardia para el servicio nocturno, que comprenderá desde las once de la noche hasta las siete de la mañana del día siguiente. El Ayuntamiento, oídas las asociaciones profesionales del sector, determinará el turno de guardias, el número de vehículos afectos a las mismas y el lugar de ubicación. La Policía Municipal estará provista de las direcciones y teléfonos de todos los taxistas que presten el servicio, controlando el turno de guardia correspondiente, a efectos de su conocimiento por los usuarios. El Ayuntamiento se reserva el derecho de determinar el turno rotativo de taxistas para el servicio nocturno.

Por motivos de urgencia y necesidad pública, el Ayuntamiento podrá dejar en suspenso y de forma provisional por el tiempo que se indique, el calendario aprobado, comunicándose el nuevo a las licencias afectadas. Dichas Licencias deberán prestar servicio en un mínimo de dos horas desde la notificación. Se exceptúa de esta obligación a quienes estén disfrutando de las vacaciones reglamentarias. Asimismo, si por causa justificada no se puede acudir en ese plazo, el titular de la licencia afectada en un plazo máximo de 48 horas lo explicará en escrito dirigido al Ayuntamiento, junto con la documentación necesaria que justifique la imposibilidad. Las causas para dejar en suspenso el calendario serán objetivas, y siempre con el fin de beneficiar a los usuarios de taxis, como problemas en las comunicaciones con vehículo propio, eventos o espectáculos que aconsejen la no utilización de vehículos particulares, causas de fuerza mayor, etc. que serán evaluadas por el Ayuntamiento, y a poder ser con el representante o representantes de las Asociaciones del sector.

Asimismo el Ayuntamiento podrá modificar el sistema de descanso establecido si comprobase que el servicio queda desatendido.

Artículo 44.- Interrupción del servicio.

1.- Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

2.- Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa de avería o fuerza mayor, en este caso los titulares de las licencias o los conductores lo comunicarán al Ayuntamiento dentro de las 24 horas siguientes. El incumplimiento de esta obligación por los titulares, no eximirá de responsabilidad a los respectivos titulares de las licencias. No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a 30 días al año.

Artículo 45.- Taxi en posición de libre.

El auto taxi mostrará su disponibilidad para la prestación del servicio mediante el modulo exterior de tarifas que mantendrá encendido el módulo de luz verde, y en el taxímetro habrá de identificarse



esta situación. Durante la noche funcionará una luz verde encendida conectada con la bandera o elemento mecánico que la sustituya.

Artículo 46.- Funcionamiento taxímetro.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el taxímetro al iniciar un servicio, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero libremente esté dispuesto a abonar la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 47.- Las paradas.

1.- Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, el ayuntamiento fijará las paradas de vehículos autotaxi y puntos de espera de viajeros de forma discrecional pudiendo modificarse cuando el ayuntamiento lo considere oportuno, consultando a los colectivos afectados; en las paradas se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada una de ellas.

Artículo 48.- Servicio fuera de las paradas.

Ningún autotaxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a 200 metros de una parada oficial donde existan vehículos libres, salvo el caso de personas discapacitadas, que lleven grandes bultos o no sea visible la parada.

Artículo 49.- De las paradas.

1.- La elección de auto-taxi por el usuario será libre, salvo que el alquiler se produzca en las paradas establecidas por el Ayuntamiento, en cuyo caso se efectuará por orden de llegada de los vehículos, mientras el cliente no manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por causa justificada.

2.- Los autotaxis están autorizado a estacionarse y esperar la toma de viajeros en cualquier parada siempre que se de la circunstancia de que en la misma existan sitios libres, salvo que estén destinados a prestar servicio en una parada determinada por el calendario establecido. .

3.- En caso de proceder a la descarga de viajeros en una parada ubicada en el lugar de destino por ser este el único posible para no entorpecer el tráfico rodado o no poner en riesgo la seguridad de los pasajeros, deberá hacerse dicha operación en el último lugar disponible de aquella. Si efectuándose la descarga llegase a la parada un autotaxi libre, este tendrá derecho preferente sobre aquel y debiendo pasar a ocupar el último lugar, una vez quede en situación de libre.

4.- Será facultad de la Alcaldía señalar paradas en los lugares mas convenientes, fijando asimismo el número de vehículos que pueden aparcar en cada una de ellas, y el número de vehículos mínimo que prestarán servicio en cada una de ellas y que se fijarán en calendario, previo acuerdo con las Asociaciones correspondientes, sin perjuicio de lo ya señalado en este reglamento.

5.- Todo automóvil que se encuentre de turno está obligado a efectuar los servicios que se le requieran, cualquiera que fuera su lugar o distancia de destino.

6.- Cuando un automóvil que se encuentre de turno es requerido para la prestación de servicios y su conductor no se encuentra por los alrededores, perderá automáticamente su turno debiendo ponerse en el último lugar.

Artículo 50.- Obligación de prestar servicio.

El conductor solicitado para la prestación de un servicio, sólo podrá negarse a realizarlo por alguna de las siguientes causas:

1.- Cuando el solicitante del servicio fuera perseguido por la Policía.

2.- Cuando de las circunstancias concurrentes dedujera que el solicitante del servicio acaba de cometer un delito.

3.- Cuando fuera requerido para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento General de Circulación, que señala que a efectos del cómputo de número de plazas transportadas, en los turismos, cada menor de mas de 2 años y menos de 12 se computará como media plaza, sin que el número de plazas totales así computadas pueda exceder del que corresponda al 50 % del total, excluida la del conductor.



4.- Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en manifiesto estado de embriaguez o de intoxicación de estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.

5.- Cuando el atuendo de los viajeros o de los bultos, equipajes o animales que lleven consigo, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo. Se exceptúa de esta posibilidad el supuesto en que el solicitante del servicio sea minusválido o personas con niños, y vayan acompañados de un perro guía, silla de ruedas o sillas de niños, los cuales serán, además, transportados de forma gratuita.

6.- Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables o que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la Policía Local.

Artículo 51.- Normas de preferencia para viajeros.

En el supuesto de inexistencia de paradas o puntos de espera, cuando los conductores de auto taxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

1. Enfermos, impedidos o ancianos.
2. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
3. Las personas de mayor edad.
4. Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 52.- Maletas o bultos.

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo o en el interior del mismo, si se trata de pequeños bultos o carteras de mano, y no causen deterioro en el habitáculo.

Artículo 53.- Itinerario.

El conductor prestará el servicio requerido siguiendo el itinerario escogido por el usuario siempre y cuando se pueda realizar sin incumplimiento de las normas de circulación. Si este no establece un itinerario, el conductor realizará el servicio por el itinerario que previsiblemente sea mas corto, teniendo en cuenta tanto la distancia como el tiempo estimado en la realización del servicio.

Artículo 54.- Accidentes o averías.

En caso de accidente o avería u otra causa justificada que haga imposible continuar prestando el servicio contratado, el usuario, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que compruebe dicha imposibilidad, deberá abonar el importe que figure en el taxímetro en el momento del accidente o de la avería, descontando la cantidad correspondiente a la bajada de bandera. En este supuesto el conductor del vehículo deberá solicitar y poner a disposición del usuario otro auto taxi que comenzará a devengar desde el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

Artículo 55.- Esperas.

1.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el auto-taxi y soliciten del conductor que espere su regreso, este podrá recabar de los usuarios el importe del recorrido efectuado mas media hora de espera en zona urbana y una hora de espera en descampado, transcurrida la cual podrá considerarse desvinculados del servicio.

Cuando la espera sea requerida en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, el conductor podrá reclamar del viajero el importe total del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

2.- En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, no deberá incluirse como tiempo a efectos tarifarios.

3.- La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero. En cuyo caso habrá de interrumpirse la marcha del contador –posición punto muerto- durante el repostaje, de acuerdo con lo indicado en el artículo 14.

**Artículo 56.- Documentación de los conductores.**

Durante la prestación del servicio, los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

- Licencia Municipal de Auto-taxi.
- Permiso de conducción de la clase exigida.
- Permiso Municipal de Conducción de taxis.
- Permiso de Circulación del vehículo.
- Póliza del seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria y justificante del pago de la prima del período de seguro en curso.
- Libro de Reclamaciones según modelo oficial aprobado.
- Talonarios de recibos donde se hará constar la cantidad total cobrada y las distintas partidas de las que provenga.
 - Un ejemplar de este Reglamento de Taxis y el cuadro de tarifas aplicable al servicio.
 - Plano callejero de la ciudad o en su defecto que el vehículo Autotaxi disponga de un dispositivo electrónico de navegación con tecnología GPS.
 - Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos en vigor.
 - Cuando el conductor sea asalariado, contrato de trabajo.
 - Tarjeta habilitante para los conductores.

Artículo 57.- Fumadores.

- 1.- Durante la prestación de servicios, queda prohibido fumar a los usuarios, y a tal efecto se colocará en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.
- 2.- Los conductores deberán abstenerse de fumar.

Artículo 58.- Trato con el público.

- 1.- Los conductores de autotaxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.
- 2.- Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisen, a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso de los viajeros, y el pago del importe del servicio.

Artículo 59.- Parada del vehículo.

Cuando un vehículo libre estuviera circulando y fuera requerido para prestar servicio, deberá parar el vehículo en el lugar apto mas próximo velando por la seguridad del usuario y de terceros y sin dificultar ni poner en peligro la circulación, de los restantes vehículos y de las personas por la vía pública.

Artículo 60.- Libre-ocupado.

Cuando el usuario entre en el vehículo e indique el destino solicitado o esté en disposición de entrar, el conductor quitará la posición de libre del modulo exterior de tarifas, y pondrá el taxímetro en marcha, en la posición de la tarifa correspondiente, y continuará la marcha.

Artículo 61.- Finalización del Servicio y forma de cobro.

- 1.- Al llegar al lugar de destino, el conductor tendrá que poner el taxímetro en situación de pago e indicará al usuario el importe del servicio, permitiendo que este, si lo requiere, pueda comprobarlo en el taxímetro. Queda totalmente prohibido el cobro de cantidad diferente de la que marque el taxímetro, no estando obligadas las personas usuarias a pagar un importe diferente del que este indique.
- 2.- El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento que finalice. Los conductores están obligados a extender, a petición del usuario, un recibo del importe del servicio, mediante impresora conectada al taxímetro o con recibo extendido en talonario oficial.

Artículo 62.- Cambio de moneda.

- 1.- El conductor de auto-taxi está obligado a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de cincuenta euros. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad no superior a la citada, deberá detener el taxímetro.



2.- En el caso de que el usuario, para el pago del servicio, entregase una cantidad que supusiera devolver un cambio superior a cincuenta euros, será su obligación hacerse con el mismo y durante el tiempo invertido podrá funcionar el taxímetro.

Artículo 63.- Objetos perdidos.

Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiese quedado en el mismo, entregándolo al ocupante.

El conductor de auto taxi está obligado a depositar en las dependencias de la policía municipal los objetos que pudieran haber sido olvidados por los usuarios en el interior del vehículo, en el plazo de veinticuatro horas desde que se produjo el hallazgo.

CAPÍTULO VII. TARIFAS.**Artículo 64.- Tarifa.**

La utilización del servicio de Auto-Taxis estará sujeta a tarifa, cuya observación será obligatoria para los titulares de la licencia, sus conductores y para los usuarios del servicio.

Artículo 65.- Fijación, modificación y vigencia de tarifas.

1.- El procedimiento para la fijación de tarifas aplicables a los servicios urbanos de taxi se ajustará al que prevé la normativa vigente en Castilla y León en materia de precios.

2.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, bien por iniciativa propia o bien a solicitud de los representantes del sector, emitir propuesta sobre la aprobación y revisión de las tarifas y suplementos del servicio, para su aprobación definitiva por la Comisión Regional y Territorial de Precios de Castilla y León.

3.- El periodo de vigencia de las tarifas será, como mínimo, de un año, y mantendrán su vigencia hasta que no sea aprobada otra revisión de los mismos.

4.- El periodo de aplicación de las tarifas, en ningún caso será anterior a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 66.- Visibilidad de las tarifas.

Las Tarifas de aplicación figurarán obligatoriamente en sitio bien visible para el usuario desde el interior del vehículo. El Ayuntamiento señalará convenientemente los puntos límites de la ciudad a partir de los cuales se aplicarán tarifas interurbanas.

CAPÍTULO VIII.- DE LA INSPECCIÓN Y EL REGIMEN SANCIONADOR.**Artículo 67.- Inspección del Servicio.**

1.- La vigilancia y la inspección del servicio urbano de taxi, en el ámbito de aplicación de este Reglamento, corresponderá a los servicios municipales competentes, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones en materia de inspección.

2.- La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por entidad, organismo o persona interesada.

3.- Los titulares de las licencias están obligados a facilitar al personal de los servicios de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a vehículos e instalaciones y permitirán el examen de los documentos vinculados con el ejercicio de la actividad que se les requieran. Quienes se encuentren en los vehículos o instalaciones citadas colaborarán, y en todo caso los conductores, tienen el deber de colaborar con el personal de Inspección que esté actuando en el ejercicio de sus funciones.

4.- Asimismo, el Ayuntamiento o el personal de inspección en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar de los, usuarios y, en general, de terceros, información en lo referente a los servicios de taxi con los cuales tengan o hayan tenido relación.

5.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 3 y 4 de este artículo se considerará como negativa o como obstrucción a la actuación de la inspección.

Artículo 68.- Régimen sancionador.

Las infracciones que con ocasión del ejercicio de la actividad que regula este reglamento, así como las infracciones que se produzcan contra lo dispuesto en el mismo, que sean cometidas por los



titulares de las licencias de autotaxi o por sus conductores, serán sancionadas por la Alcaldía, previo expediente administrativo tramitado al efecto, de conformidad a lo establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normas que los sustituyan.

Artículo 69.- Órganos competentes.

La competencia para imponer sanciones de competencia municipal previstas en este Reglamento corresponde al Alcalde.

Artículo 70.- Sujetos infractores.

La responsabilidad administrativa por las infracciones de este Reglamento corresponderá a:

- 1.- En las infracciones cometidas en los servicios de taxi con la preceptiva licencia, a la persona física titular de esta.
- 2.- En las infracciones cometidas en los servicios de taxi realizados sin la cobertura de licencia correspondiente, a la persona física propietaria del vehículo.
- 3.- En las infracciones cometidas por usuarios o, en general terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados realicen actividades que se vean afectadas por ese reglamento y las normas de aplicación a esta modalidad de transporte, a las personas físicas o jurídicas a las que vaya dirigido el precepto infringido o a las que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

Artículo 71.- Prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se aplicará el régimen de prescripción y caducidad dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sus modificaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/2002.

Artículo 72.- Infracciones. Clasificación.

1.- Las acciones u omisiones contrarias a este Reglamento tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en él se determine, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la Autoridad Judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- *Son infracciones leves* las tipificadas en el artículo 42 de la Ley 15/2002 de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León. . Además tendrán la misma consideración las siguientes:

- a) La realización de servicios sin llevar en el vehículo la documentación que se exige en esta Ordenanza y en la normativa de aplicación.
- b) No llevar en lugar visible la documentación cuando exista la obligación de hacerlo.
- c) La falta de comunicación al Ayuntamiento de datos de los que preceptivamente haya de ser informado.
- d) El trato desconsiderado a los usuarios o a terceros, cuando por su levedad no deba ser sancionado como falta grave.
- e) El descuido en el aseo personal del conductor así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.
- f) No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de cincuenta euros.
- g) En materia de infracciones y sanciones se aplicará el régimen de prescripción y caducidad dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sus modificaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/2002.

**4.- Son Infracciones graves:**

Son infracciones graves las tipificadas en el artículo 41 de la Ley 15/2002 de 28 de Noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León. Además tendrán la misma consideración las siguientes:

- a) No seguir el itinerario señalado por el viajero para llegar al destino, o seguir uno que suponga recorrer mayores distancias innecesariamente.
- b) El incumplimiento de los servicios obligatorios y del régimen de horarios y descansos establecido por el Ayuntamiento.
- c) Prestar el servicio sin haber superado la revisión prevista en el Art. 7 de este Reglamento
- d) La falta de atención a la solicitud de un usuario estando de servicio el vehículo.
- e) No esperar el regreso de un viajero cuando se den las circunstancias previstas en el Art. 55 de este Reglamento.
- f) Cobrar cuantías menores o mayores que las marcadas en taxímetro. El incumplimiento del régimen tarifario.
- g) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones, siempre que su retraso exceda de ocho días y no sea superior a quince días.
- h) La no suscripción de los seguros que deban obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación aplicable y a este reglamento.
- i) La reincidencia de cuatro infracciones leves dentro del plazo de un año. Existirá reincidencia cuando haya sido impuesta previamente otra sanción mediante resolución firme en vía administrativa por infracción leve.
- j) Recoger viajeros fuera del término municipal de Segovia, salvo en los supuestos autorizados en las normas de aplicación.
- k) La contratación individual por plaza de la capacidad del vehículo, salvo las excepciones previstas al efecto.
- l) Carecer de hojas de reclamaciones, negar u obstaculizar su disposición al público.
- m) El incumplimiento del régimen de plena dedicación al ejercicio de la profesión de taxista, así como la prestación de servicios no amparados por la licencia municipal.
- n) La ocupación de asientos por terceras personas ajenas al viajero que hubiera contratado el servicio, excepto en el caso de que se esté enseñando a un trabajador y habiéndose informado previamente al cliente éste no pusiera objeciones a dicha circunstancia.
- o) El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas a los usuarios, viandantes o conductores de otros vehículos.
- p) Abandonar el viajero sin prestar el servicio para el que fue requerido sin causa justificada.
- q) Prestar el servicio de auto taxi con vehículo distinto al afecto a la licencia
- r) Apropiarse de objetos olvidados por los usuarios en el interior del auto-taxi. Se entenderá tal actuación si no han sido depositados en el plazo máximo de 24 horas en las dependencias de la Policía Local.
- s) Prestar el servicio de auto-taxi incumpliendo las obligaciones de declaración establecidas en la normativa fiscal y de la Seguridad Social.
- t) Realizar otros servicios con el vehículo afecto a la licencia, no autorizados por este Reglamento.

5.- Son Infracciones muy graves:

Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 40 de la Ley 15/2002 de 28 de Noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León. Además tendrán la misma consideración las siguientes:

- a) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones, siempre que el retraso sea superior a quince días.
- b) Prestar el servicio de auto-taxi con vehículo que no ha superado la inspección técnica de vehículos.
- c) Prestar el servicio a través de persona distinta del titular de la licencia, a excepción de persona asalariada, que figure en los Registros del Ayuntamiento como trabajador en dicha licencia.
- d) Prestar el servicio en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por el estado en que se encuentre el vehículo.
- e) Prestar el servicio cuando el titular de la licencia hubiera sido privado temporal o definitivamente del permiso municipal de conductor de auto taxi o del permiso de conducción de vehículos.



f) Obstruir o negarse a la actuación de los servicios de inspección de manera que se impida el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Se entenderá incluido en el presente apartado todo supuesto que los sujetos infractores o la persona que los represente impida, obstaculice o retrase, sin causa justificada, el examen del servicio de inspección de los vehículos, las instalaciones, los servicios o la documentación administrativa.

g) Prestar servicios con vehículo que incumplen las condiciones recogidas en este Reglamento, o sin la instalación previa de aparato taxímetro, módulo exterior de tarifas o localizador.

h) La no iniciación, el abandono o la paralización de los servicios durante los plazos que al efecto se determinen, antes de que haya tenido lugar la finalización del plazo de la concesión, autorización o licencia, sin el consentimiento de la Administración y su puesta en conocimiento.

i) La comisión de una infracción grave cuando en los doce meses anteriores el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva, por idéntica infracción tipificada como grave.

j) La realización del servicio careciendo de la preceptiva licencia municipal de autotaxi o cuando la misma haya caducado o se haya revocado o retirado.

Artículo 73.- Registro de Sanciones.

1.- Todas las sanciones, incluso las amonestaciones, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de Licencia y de los Conductores y en el Registro municipal correspondiente.

2.- Los titulares de Licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de las notas desfavorables que figuren en el Registro Municipal correspondiente, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de la sanción un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave o muy grave, siempre y cuando no se hubiere cometido otra falta durante ese periodo.

Artículo 74.- Cuantías de las Sanciones.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con Amonestación o multa de hasta 200 euros.

2.- Las infracciones graves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 400 euros.

3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 401 a 2.000 euros.

En caso de reiteración de infracciones muy graves éstas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros

4.- La cuantía de la sanción pecuniaria podrá reducirse hasta un 30 por ciento de su totalidad, cuando el pago se haga antes de que se dicte resolución sancionadora.

Artículo 75.- Determinación de la sanción.

1.- Para la determinación del importe de la multa y de la duración de la suspensión del permiso de conducir y la licencia de taxis, dentro de los límites establecido en el artículo anterior se tendrá en cuenta la intencionalidad, el daño causado y el beneficio que hubiera obtenido el infractor, en su caso, así como el número de sanciones firmes que le hubieran sido impuestas en los últimos dos años.

Artículo 76.- Medidas accesorias.

La comisión de infracciones muy graves, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, podrá implicar la adopción de medidas accesorias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 15/2002 y con carácter supletorio en la LOTT.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.- El sistema de seguridad basado en tecnología GPS o sistemas similares, será el que propongan de forma conjunta y unánime, las asociaciones representativas del sector y deberá ser compatible con la tecnología de la disponga el Ayuntamiento, para ello el sistema deberá enviar la información por Internet y estar basado en cartografía sobre Google Maps. No obstante el Ayuntamiento, una vez recibida la propuesta, indicará a las asociaciones representativas si el sistema se considera válido o no y su compatibilidad con la tecnología de la que se dispone. El sistema propuesto por las asociaciones más representativas podrá variar a lo largo del tiempo.



2.- El Ayuntamiento de Segovia podrá costear, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes y de la compatibilidad de la tecnología del sistema que se proponga, el mantenimiento del sistema de localización y el Centro de Recepción de Alarmas, al que se refiere el Artículo 16, siempre y cuando existan un mínimo de 20 licencias que quieran disponer de dicho sistema. Para ello, antes del 1 de Octubre de cada año, los titulares de licencias que no estén integradas en el sistema, bien a través de las asociaciones representativas del sector, bien de forma individual, comunicarán por escrito al Ayuntamiento, su intención de formar parte del mismo. Asimismo, antes del 1 de Octubre de cada año, las licencias que formen parte del sistema y no quieran seguir en el mismo, lo comunicarán de la misma forma que el párrafo anterior. La decisión de formar parte o no del sistema, será vinculante para todo el año siguiente. Las nuevas licencias que puedan crearse, podrán adherirse o no al sistema, en el momento de su incorporación al servicio.

El Ayuntamiento de Segovia, comunicará a las Asociaciones más representativas del sector, antes del 31 de diciembre de cada año, si costeará o no, el mantenimiento del sistema de localización y el Centro de Recepción de Alarmas para el año siguiente.

Si por circunstancias excepcionales, se produjeran situaciones que no hicieran posible la continuidad del sistema, las licencias que pertenecieran al mismo podrán abandonarlo y el Ayuntamiento, dejar de realizar la aportación económica si fuera el caso.

Se puedan dar, por el contrario, situaciones que modifiquen el sistema, pudiendo dar lugar a lo largo del año a incorporaciones de licencias que no formaran parte del mismo, quedando en este caso condicionadas, dichas incorporaciones, a las disponibilidades presupuestarias del Ayuntamiento.

Por otro lado, si por cuestiones de funcionamiento del dispositivo de cada licencia, este se averiara y el titular de la licencia afectada no quisiera repararlo, éste podrá salirse del sistema.

3.- El Ayuntamiento de Segovia, no se hace responsable ni del funcionamiento, ni del mantenimiento, tanto de los dispositivos de localización, como del sistema de localización. La única responsabilidad que asume el Ayuntamiento de Segovia, es la de costear el sistema, siempre y cuando adquiera este compromiso, en función de lo expuesto en la Disposición Adicional 1.

4.- Las gestiones necesarias para incorporar al sistema cada licencia, las deberá hacer el titular de la misma ante el proveedor del servicio, el Ayuntamiento queda exento de cualquier labor al respecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transporte de Automóviles Ligeros de Alquiler aprobado con fecha 27 de marzo de 1980. Sin embargo, quedarán en vigor, las normas de dicho Reglamento relativas a la regulación de licencias y funcionamiento de los automóviles de la clase "c" (especiales o de abono) y que son los de especiales características turísticas o representativas y los vehículos ambulancias o funerarios, todo ello, al objeto de que no debe anularse la reglamentación municipal de dichos vehículos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transporte en Vehículos Ligeros con Aparato Taxímetro, entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 –en relación con el 65- de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez transcurridos quince días hábiles desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

En Segovia, a 13 de octubre de 2017.— La Alcaldesa, Clara I. Luquero Nicolás.